

## EJERCICIO 2014

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

#### ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

#### ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos; y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### ARTICULO TERCERO.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### ARTICULO CUARTO.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO QUINTO.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.  
c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO SEXTO.- CUOTA TRIBUTARIA

<b>GRUPO I.- CONCESIONES A PERPETUIDAD</b>	CUOTA
<b>PANTEONES Y MAUSOLEOS:</b>	
- Por terrenos para panteones y mausoleos, por m/2	539,81 €
<b>SEPULTURAS:</b>	
- Por cada terreno para sepultura	539,81 €
<b>NICHOS:</b>	
- Por cada nicho	727,62 €
<b>GRUPO II.- CONCESIONES TEMPORALES O ALQUILERES</b>	
- Sepulturas, por un plazo de diez años	212,92 €
- Nichos, por un plazo de diez años	212,92 €

<b>GRUPO III.- INHUMACIONES</b>	CUOTA
- En Panteones	215,17 €
- En sepulturas	70,59 €
- En nichos	53,84 €
- De fetos	5,42 €
- En sepultura de zona infantil	10,74 €
<b>GRUPO IV.- EXHUMACIÓN Y TRASLADO DE RESTOS</b>	
1.- Por exhumación y traslado de restos que se verifiquen dentro del cementerio municipal.	
- Panteón	107,56 €
- Sepultura	32,28 €
- En nichos	21,59 €
- En sepultura de zona infantil	5,42 €
2.- Por remoción de restos dentro de la misma sepultura.	
- Por cada ataúd	21,59 €

<b>GRUPO V.- DERECHOS DE DEPOSITO Y VELACIÓN DE CADÁVERES.</b>	CUOTA
1. Por cada servicio de autopsia, cuando se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandato de la Ley.	10,74 €
2. Por ocupación de la sala de autopsia para embalsamamiento.	53,84 €
3. Por cada cadáver que permanezca en el depósito no tratándose de orden judicial o mandato de la Ley, por cada 24 horas.	5,42 €

4. Por cada cadáver que permanezca en el depósito preparado para traslado a otro cementerio.	6,43 €
--	--------

<b>GRUPO VI.- DERECHOS DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD</b>	<b>CUOTA</b>
1. Por la inscripción en los registros municipales de transmisiones de concesión de toda clase de sepulturas, panteones, nichos, etc., a título de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.	10% del importe de la concesión vigente en el momento de la transmisión.
2. Cuando la transmisión e inscripción en los registros no sea de las comprendidas en el párrafo anterior.	50% del importe de la concesión vigente en el momento de su transmisión.

<b>GRUPO VII.- DERECHOS DE PERMUTA</b>	<b>CUOTA</b>
- Por cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos, siempre de igual categoría.	10,32 €

<b>GRUPO VIII.- DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y ADJUDICACION</b>	<b>CUOTA</b>
1. Por cada construcción de mausoleo, sepulcro, cripta, panteón, toda clase de monumento funerario, en terreno propiedad, previa presentación del proyecto que será revisado y liquidado por los técnicos municipales, se abonará	20% del coste de la obra
2. Por cada construcción exterior de sepulcros, mausoleos o cualquier otra obra funeraria, en terreno alquilado, previa presentación del proyecto que será revisado y liquidado por los técnicos municipales, se abonará	15% del coste de la obra
3. Toda obra que se realice en el cementerio y sea precisa licencia municipal, depositará en la Tesorería municipal fianza, que constará en la solicitud de realización de obra, por importe de	15% del coste de la obra

#### ARTICULO SEPTIMO.- NORMAS GENERALES

1.- La concesión de los nichos no da derecho a más de una inhumación de cadáveres; sin embargo, podrá hacerse el traslado de otras sepulturas o nichos, siempre que la capacidad lo permita y transcurridos 10 años de la primera inhumación.

2.- Las dimensiones a que deben ajustarse las sepulturas serán de 2,40 m. de longitud y 1,20 m. de ancho, para concesiones a perpetuidad en 1ª, 2ª y 3ª clase, y para concesiones temporales sin revestir de 2,20 m. de longitud por 1,20 m. de ancho.

3.- No podrá realizarse ninguna operación de exhumación o traslado de restos cadavéricos sin la previa presentación de la correspondiente licencia, expedida por la Administración municipal.

4.- Los empleados municipales al servicio del cementerio, cuidarán con el mayor escrúpulo de la práctica de los enterramientos o traslados, denunciando las infracciones que se cometan, a la administración del cementerio, para que éste eleve a la superioridad la propuesta de sanción que proceda, la cual no será nunca inferior al importe de los derechos. También se comprobará si las construcciones que se realizan se ajustan a la autorización que los interesados en todo momento deben exhibir.

5.- Toda concesión administrativa de nicho o sepultura que se adquiera, habiendo estado ocupada temporalmente, satisfará la totalidad de los derechos.

6.1.- Tanto las sepulturas como los nichos con concesión temporal, una vez libres por exhumación, traslado o finalización de plazo, pasarán a ser propiedad municipal.

6.2.- Al finalizar una concesión temporal, el arrendatario deberá comunicar al Ayuntamiento su intención de renovar o no renovar el acuerdo con al menos 2 meses de antelación, asumiendo además los costes de exhumación y remoción del cadáver en su caso. De no producirse esta comunicación, el Ayuntamiento podrá disponer de la sepultura o nicho libremente, pudiendo iniciarse el expediente sancionador correspondiente por omisión de sus obligaciones, previo aviso al interesado.

7.- Si como consecuencia de la exhumación, traslado de restos o remoción de los mismos, diese lugar a una posterior inhumación o viceversa, se devengarán además los derechos del Grupo III del artículo 6º, siendo a cargo del titular de la concesión la extracción de la lápida y posterior recolocación en caso de que el panteón, sepultura o nicho esté provisto de ella con anterioridad a la inhumación o exhumación.

8.- Las tasas señaladas en el Grupo IV del artículo 6º darán derecho al solicitante a la exhumación y traslado de todos los restos que se encuentren en la misma sepultura o nicho, siempre que se abra con la misma licencia.

9.- Salvo que una disposición general lo autorice, no podrán realizarse traslados o remociones de resto hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación, o cinco años si la causa del fallecimiento representase un grave peligro sanitario.

Se exceptúan de dicho plazo las exhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial y las de cadáveres que hubieran sido embalsamados, así como los casos que se autoricen por el Ayuntamiento en consideración a circunstancias excepcionales.

10.- No se admitirán permutas de sepulturas o nichos de distinta categoría.

Se entiende que a la vez, e independientemente, se liquidarán los derechos de los Grupos III y IV del artículo 6º.

11.- En los panteones, sepulturas, podrán habilitarse para una cabida de NUEVE CUERPOS, en el primer caso, y TRES CUERPOS bajo la rasante, en el segundo.

12.- Las concesiones administrativas de nichos, sepulturas y panteones se harán por riguroso orden de petición y siempre correlativamente; en el caso de los nichos, este orden será en sentido vertical.

13.- Los adquirentes de derechos sobre parcelas deberá proceder a su construcción total en el plazo de un año, contado a partir de la concesión a perpetuidad. Transcurrido dicho plazo, si el propietario no ha solicitado la prórroga, el Ayuntamiento podrá declarar caducado el derecho, con pérdida de todas las cantidades abonadas. Dichos derechos serán prorrogables por una sola vez y por un periodo máximo de un año.

14.- No podrá iniciarse la construcción de un panteón o sepultura sin la previa aprobación del proyecto correspondiente, presentado por triplicado y previo pago de los derechos y concesión de la oportuna licencia.

15.- Terminadas las obras, y con los informes favorables de la Sección Técnica municipal y Jefatura Provincial de Sanidad (Art.27 de la Policía Mortuoria) se autorizarán los enterramientos; esta autorización se refiere a la construcción de panteones y sepulturas revestidas.

16.- Toda clase de obras, aún la simple reparación de panteones, requerirá la previa aprobación municipal y otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

17.- El titular de una concesión a perpetuidad podrá renunciar a la misma cuando en el espacio de la concesión no exista ningún enterramiento ni derecho de construcción iniciado o ejecutado.

18.- El titular de una concesión a perpetuidad tendrá derecho a la devolución de las cantidades pagadas en concepto de la tasa en los siguientes términos:

- a) En los cinco primeros años de la concesión, el 70% de la tasa liquidada.
  - b) Desde el sexto año, el 50% de la tasa liquidada.
  - c) Si hubiera concedido un derecho de construcción y adjudicación cuya ejecución no se hubiera iniciado, el 70% de la tasa liquidada.
-

19.- Las devoluciones previstas en el apartado anterior, no tendrán la consideración de devolución de ingresos indebidos, no generando intereses de demora.

20.- La tarifa contenida en el Grupo VIII (Derechos de Construcción y adjudicación) del artículo 6º, no se aplicará a las pequeñas obras de simple reparación o mantenimiento, sino que éstas estarán sujetas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### ARTICULO OCTAVO.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

#### ARTICULO NOVENO.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las Arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### ARTICULO DECIMO.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31-10-2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.